

**Expediente 12424.008**

Cliente... : ANGEL RON GÜMIL  
Contrario :  
Asunto... : APELACION CONTRA AUTOS 256/24  
Juzgado.. : A.N. SALA DE LO PENAL 4 MADRID

## Resumen

**Resolución**

**10.06.2024**

**LEXNET  
AT DE 10/6/24 DESESTIMAR NUESTROI RECURSO DE APELACION.  
CONDENA EN COSTAS.**

---

Saludos Cordiales



**AUDIENCIA NACIONAL**

**SALA PENAL**

**SECCION CUARTA**

**ROLLO APELACION 256/2024**

**DILIGENCIAS PREVIAS 42/2017**

**JUZGDO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN 4**

**ILMOS SRES MAGISTRADOS**

**D<sup>a</sup>. ÁNGELA MARÍA MURILLO BORDALLO (Presidenta)**

**D. JESÚS EDUARDO GUTIÉRREZ GÓMEZ (Ponente)**

**D. FERMÍN ECHARRI CASI**

**AUTO: 00288/2024**

En Madrid a diez de junio de dos mil veinticuatro

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** - El Juzgado Central de Instrucción nº 4 de la Audiencia Nacional dictó auto de fecha 6 de mayo de 2024 por el que se desestima el recurso de reforma interpuesto contra el Auto de 4 de marzo de 2023 que acordaba la continuación de las Diligencias Previas por los trámites del Procedimiento, contra **ÁNGEL CARLOS RON GÚMIL Y OTROS.**

**SEGUNDO.** – Por la Procuradora de los Tribunales Doña María José Bueno Ramírez en nombre y representación de **ÁNGEL CARLOS RON GÚMIL**, se



interpuso recurso de apelación contra la anterior resolución, al que se adhirió el Procurador de los Tribunales Don Ignacio Aguilar Fernández en nombre y representación de **ROBERTO HIGUERA MONTEJO y OTROS**, por considerar la referida resolución judicial perjudicial para los intereses de sus representados.

**TERCERO.** – Una vez admitido a trámite el recurso de apelación, se dio traslado al **MINISTERIO FISCAL y a las acusaciones particulares ALGEBRIS LIMITED y OTROS, VALL BANC SAU, RONIT CAPITAL, y MUTUALIDAD GENERAL DE LA ABOGACÍA**, que solicitaron mediante los escritos correspondientes la confirmación del auto recurrido, remitiéndose las actuaciones a esta Sala.

**CUARTO.** – Una vez recibidas las actuaciones en la Sección Primera de la Sala Penal de la Audiencia Nacional, se dictó Diligencia de Ordenación para la sustanciación del recurso de apelación, designado como **Magistrado Ponente al Ilmo Don Jesús Eduardo Gutiérrez Gómez**.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** - Por la defensa del investigado **ÁNGEL CARLOS RON GUIMIL**, a la que se adhiere la de **ROBERTO HIGUERA MONTEJO y OTROS**, se interpone recurso de apelación contra el auto de fecha 4 de marzo de 2024 por el que se acuerda la continuación del procedimiento por los trámites del Procedimiento Abreviado, recurso que se sustenta en los motivos y argumentos que se expresan en el escrito presentado al efecto, y que sucintamente podemos resumir en los siguientes:

**a)** en el auto recurrido prescinde, según el recurrente, del resultado de las diligencias de investigación practicadas, de las cuales se deduce la atipicidad de los hechos objeto de investigación y de la ausencia de indicios de criminalidad contra el investigado;

**b)** se afirma igualmente en el recurso que la ampliación de capital llevada a cabo el día 25 de mayo de 2016 fue avalada por expertos independientes que asesoraron al Consejo de Administración, ampliación de capital respecto de la cual no se pronuncia el Auto recurrido;

**c)** en tercer lugar, se refiere el recurso a que, de los informes periciales de los Inspectores del Banco de España, así como de otros informes aportados al procedimiento, resulta que no existió en ningún momento deficiencias contables en los estados financieros de 2015 y 2016 expresando la contabilidad una imagen fiel de la entidad bancaria en esos periodos de tiempo.



d) solicita la defensa del investigado, en definitiva, que se revoque el Auto de continuación de procedimiento Abreviado y se acuerde el sobreseimiento libre o provisional de las actuaciones respecto a su defendido.

**SEGUNDO.** - El contenido y la función que ha de tener el referido auto de continuación por las normas del Procedimiento Abreviado se deduce de la S.T.C. nº 186/1990, de 15 de noviembre, así como en las S.T.S. de 9-10-2000 y 2-7-1999, entre otras. La doctrina jurisprudencial inserta en estas resoluciones nos recuerda que el auto de incoación del Procedimiento Abreviado, previsto en el artículo 779.1.4º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, cumple en el proceso una triple función: a) concluye provisionalmente la fase de instrucción de las Diligencias Previas, sin perjuicio de la petición por las acusaciones personadas de práctica de diligencias complementarias (artículo 780.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal); b) acuerda continuar el trámite a través del Procedimiento Abreviado, por estimar que en principio el hecho constituye un delito de los comprendidos en el artículo 757 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, con lo que se rechazan implícitamente las otras tres posibilidades prevenidas en el artículo 779.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (es decir, archivo o sobreseimiento de la causa, declaración de los hechos como constitutivos de falta e inhibición a órganos de la jurisdicción militar o de menores), y c) con los efectos de mera ordenación del proceso, viene a dar traslado de las actuaciones a las partes acusadoras personadas para que éstas se pronuncien respecto a si formulan escrito de acusación, solicitan el sobreseimiento de la causa o excepcionalmente interesan alguna diligencia complementaria, como previenen los artículos 780 a 782 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Sólo a partir de tales solicitudes de las acusaciones podrá el órgano encargado de la instrucción pronunciarse sobre si procede la apertura del juicio oral o el sobreseimiento de las actuaciones.

Por otro lado, La STS de 2 de marzo de 2023, citada en su informe por el Ministerio Fiscal trata acerca de la adecuación de los hechos descritos en el auto de transformación de las Diligencias Previas en el Procedimiento Abreviado y los escritos de acusación, señalando que *“...antes de la modificación introducida por la Ley 38/2002, de 24 de octubre, el procedimiento abreviado no preveía una expresa resolución judicial de imputación que sirviera para concretar judicialmente el objeto del proceso. La carencia fue sustituida en la jurisprudencia constitucional, con más voluntad que base legal, por la declaración como imputado. Sin la previa adquisición del estatus de imputado, a través de la citación y declaración en tal calidad, no era procesalmente viable la acusación. Subjetiva (imputado) y objetivamente (hechos objeto de interrogatorio) se fijaba así en una primera aproximación en la fase de instrucción el thema decidendi del proceso.*

*Esa delimitación habría de atravesar luego otros dos filtros: el escrito de acusación dirigido contra ese imputado; y la apertura del juicio oral. Bajo la originaria normativa, en los aspectos objetivos, la delimitación a cargo del órgano judicial mediante la declaración como imputado quedaba muy difuminada.*

*La reforma de 2002 no solo llevó a la norma la doctrina del Tribunal Constitucional, sino que, además, la reforzó con la exigencia de una específica*



delimitación en el auto de conclusión de las diligencias previas (art. 779.1. 4ª): "si el hecho constituyera delito comprendido en el art. 757, seguirá el procedimiento ordenado en el capítulo siguiente. Esta decisión, que contendrá la **determinación de los hechos punibles** y la identificación de la persona a la que se le imputan, no podrá adoptarse sin haber tomado declaración a aquélla en los términos previstos en el art. 775". La declaración como imputado (investigado, a partir de 2015) así como el auto de transformación quedaron configurados legalmente como actuaciones definidoras del objeto del proceso y de las personas contra las que se dirige. Los hechos referidos en el auto indicado, así como las personas que la misma resolución señala, a las que deberá haberse recibido declaración previa con información de la imputación existente contra ellos, conforman los contornos de los hechos justiciables (por utilizar terminología de la Ley del Jurado) a los que han de atenerse los ulteriores trámites.

*Es admisible, empero, una relativa desarmonía entre los hechos recogidos en el auto de transformación y los plasmados en los escritos de acusación. Es exigible cierta congruencia entre ese auto y los escritos de acusación, pero no un seguidismo absoluto. No se produce una vinculación fuerte o rígida que impediría variar ni un ápice lo narrado (en relato que no tiene por qué descender a todos los detalles) en el auto de transformación. Esta idea concuerda con la funcionalidad de tal interlocutoria: supone la constatación de que existe fundamento para abrir el juicio oral porque se aprecian indicios de unos hechos que revisten caracteres de delito. Su función no consiste en perfilar en sus últimos detalles los hechos, ni acotar de manera inflexible las valoraciones jurídicas, sino dar paso a la fase de enjuiciamiento de un material fáctico que, en lo sustancial, ha de ser respetado pero que puede ser objeto de matizaciones, modulación o transformaciones siempre que no supongan un cambio esencial...".*

**TERCERO.-** De la doctrina jurisprudencial expresada anteriormente se puede deducir el carácter provisorio y no definitivo del auto de continuación de Procedimiento Abreviado, en el sentido de que se trata de una resolución que acuerda dar por finalizada la fase de instrucción e investigación de los hechos y de las personas supuestamente responsables de los mismos, y ordenar, por otra parte, el inicio de la denominada fase intermedia que comienza con los escritos de calificación provisional de las acusaciones y de las defensas en los que habrá de incluirse, si así interesa a las partes, la proposición de prueba y demás extremos que previene la Ley. En consecuencia, no puede entenderse ni considerarse que la resolución de este recurso haya de tener un contenido similar al de una sentencia definitiva, condenado o absolviendo al investigado, pues no es el momento procesal para ello ni es el órgano competente para dictar dicha resolución judicial. El examen, pues, del recurso habrá de versar, no sobre si hay prueba de cargo o de descargo en el procedimiento, pues realmente hasta ahora, y siendo escrupulosos, en la fase de instrucción no se practican pruebas, salvo aquellas denominadas preconstituídas o que no puedan reproducirse por sí mismas, dada su naturaleza, en el acto del juicio oral; en la fase de instrucción se llevan a cabo determinadas diligencias para la averiguación de los hechos y de sus autores, siendo el Auto de Procedimiento Abreviado el que "cierra" esta fase de instrucción con una valoración sobre estas diligencias concluyendo con una decisión, la existencia de unos hechos punibles y



la concurrencia o no de indicios racionales de criminalidad contra una o varias personas.

**CUARTO.-** En este orden de cosas, si se examina detenidamente el contenido del Auto de Procedimiento Abreviado dictado por el Juzgado Central de Instrucción, auto especialmente fundamentado en todos sus aspectos, pero sobre todo desde el punto de vista de los elementos de carácter fáctico, se puede deducir la existencia de indicios racionales de criminalidad, y lo que es más importante, se detallan en el mismo, respecto a la persona recurrente, aquellas conductas que podrían considerarse como supuestamente delictivas e integrantes del contenido de dicha resolución. Adviértase que, quizás, el Auto va más allá de lo que el artículo 779.1.4ª de la Ley de Enjuiciamiento Criminal exige, pues el mismo habla de la descripción o determinación de los “hechos punibles” y la identificación de la persona a la que se le imputan.

El Auto recurrido, además de la descripción muy amplia de los hechos que se consideran punibles, contiene las personas que supuestamente han de responder de los mismos, así como la calificación jurídica. La Ley no exige de manera taxativa que se ponga de manifiesto las diligencias de instrucción de las que el Juzgado de instancia ha deducido la existencia de indicios de criminalidad. En este caso, en cambio, de manera detalla y concreta se expresan esas diligencias de instrucción, pero las mismas, y, en consecuencia, el Auto de Procedimiento Abreviado, no pueden servir como punto de partida para establecer una especie de contradicción de las diligencias de instrucción practicadas, como si estuviéramos ante una especie de “plenario”, eso sí por escrito, donde se solicita finalmente, bien por la acusaciones, o bien por las defensas de los investigados, no una sentencia de tal carácter, pero sí una continuación de juicio, o bien un sobreseimiento libre o provisional. Todo lo cual no implica ninguna merma del del derecho de defensas ni limitación alguna de las argumentaciones que se estimen conveniente en el ejercicio de sus derechos y dirigidas a impugnar la existencia de indicios de criminalidad, pero sí es preciso determinar claramente cuál es la función y la naturaleza de la resolución dictada y que ha de cumplir una concreta función, eminente procesal y no sustantiva.

**QUINTO. –** La defensa del apelado en su escrito de interposición del recurso hace mención a una serie de diligencias de instrucción que consideran, por un lado que los hechos objeto del procedimiento son atípicos y en consecuencia no se deriva responsabilidad penal alguna para su defendido, y por otra sostiene, también en base a determinadas diligencias practicadas en la fase de instrucción, que no existen indicios de criminalidad contra el que fuera el Presidente del Banco Popular, Ángel Ron. Y así, respecto al primero de los argumentos, la atipicidad de los hechos, lo fundamenta en una serie de informes, el de la empresa auditora externa PwC que asistió al Consejo de Administración antes, durante y después de la ampliación de capital, así como la intervención del despacho de Abogados Linklaters que también asistió al Consejo para dicha ampliación, y en los informes independientes de las entidades KPMG y EY sobre la valoración de la cartera crediticia y de ellos inmuebles del Banco Popular, y especialmente, dice, el Juzgador de equivoca al no consignar



en el Auto el informe de los peritos judiciales D. Pablo Hernández Romeo y D. Santiago Ruiz-Clavijo cuando afirman que en diciembre de 2016, el Banco Popular era una entidad viable, estable y solvente. Hace mención el recurso, en este apartado a las declaraciones del que fuera el anterior Gobernador del Banco de España, Don Luis María Linde, o la anterior Presidenta de la CNMV, D<sup>a</sup> Elvira Rodríguez.

También se centra el recurso haciendo mención a que, de los informes de los peritos del Banco de España, se deduce claramente que el Banco no incumplió desde el punto de vista normativo la confección de las cuentas de los ejercicios de 2015 y 2016 y que el folleto de ampliación permitía concluir al inversor el destino que se le iba a dar a la ampliación de capital y que no era otro que el incremento de la cobertura de los activos del Banco.

Se hace referencia también de modo especial a las comunicaciones del Banco de España, y se reseña de forma extensa en el recurso de manera textual algunas manifestaciones que efectuó ante el Juzgador de instancia el anterior Gobernador del Banco de España, Don Luis María Linde, responsable de dicha entidad hasta el año 2018. También analiza las relaciones del Banco Popular con el Banco Central Europeo, señalando que en el año 2014 pasó el "examen de calidad de sus activos", siendo sometido a lo que se dio en llamar una prueba de "estrés", que superó ampliamente con una ratio del 10,70 por ciento, cuando el mínimo era de un 8 por ciento, obteniendo en consecuencia la aprobación por parte del Banco Central Europeo recibiendo cartas de aprobación del que fuera entonces Presidente del Banco Central, Don Mario Draghi. Es más, se dice en el recurso, en el año 2016 fue sometido de nuevo a otra prueba de "estrés" que también superó incluso con una ratio de capital superior a la anterior, un 13, 11 por ciento.

Se alude igualmente en el recurso al asesoramiento al Consejo de Administración del Banco Popular que fue realizado por expertos técnicos independientes de reconocido prestigio, expertos que avalaron la ampliación de capital efectuada, y se fija especialmente en la labor de asesoramiento del despacho LINKLATERS S.L.P y concretamente en las personas de D. Sebastián Albella y Don Jorge Alegre, quienes emitieron un informe favorable a la ampliación de capital, informe que tuvieron a su disposición los miembros del Consejo antes de tomar el Acuerdo correspondiente.

La alegación referida a la ausencia de deficiencias contables, las fundamenta el recurso en los informes periciales de los Inspectores del Banco de España de 14 de marzo de 2023 y demás informes periciales llevados a cabo a instancia del investigado, concluyendo, según el recurso, que: a) la normativa contable aplicable al Banco Popular son las NIIF; b) las cuentas consolidadas por el Banco Popular cumplían con la normativa contable de aplicación en cada ejercicio; c) las valoraciones en las que se basa el Banco para estimar el deterioro de los activos adjudicados no las hace el Banco sino expertos independientes; d) el Banco fue totalmente transparente en la información pública de las cuentas anuales, en el folleto de ampliación y en la información reservada a los supervisores; e) todas las



revisiones de naturaleza contable efectuadas por terceros ha puesto de manifiesto que no existían déficits de provisiones.

**SEXO.-** Frente a estas diligencias, se alzan las consignadas en el Auto de Continuación de Procedimiento Abreviado, que podemos afirmar que constituyen indicios racionales de criminalidad, a las que hemos hechos referencia anteriormente, así como las diligencias en las que se apoyan las acusaciones para sostener la imputación del investigado, acusaciones que, como la del Ministerio Fiscal se remiten prácticamente a los razonamientos y argumentos del Auto recurrido. Las demás acusaciones distintas del Ministerio Fiscal solicitan igualmente la confirmación del Auto de procedimiento Abreviado y la continuación del procedimiento contra el investigado, coincidiendo todas ellas en que existen indicios racionales de criminalidad, así como que no puede ser una razón exculpatoria para el investigado su calidad de Presidente del Banco Popular en la fecha en la que se ocurrieron los hechos y, por lo tanto, que no podía estar al corriente de todo el funcionamiento y operativa del Banco, pues para eso estaban todos los servicios y organismos internos del mismo (intervención general, auditoría interna, etc...., pues como señala una de las acusaciones particulares en su escrito de impugnación, es sorprendente que los responsables de todos esos organismos también figuren como imputados en el Auto de Procedimiento Abreviado, por lo que no puede tomarse ese motivo como argumento válido para la revocación de dicha resolución.

**SÉPTIMO.-** En el Auto de PA ahora recurrido se hace una exposición de lo que se consideran hechos punibles, que consisten esencialmente en los siguientes. El Consejo de Administración del Banco Popular decidió hacer una ampliación de capital el día 25 de mayo de 2016, previo acuerdo de la Junta General de Accionistas celebrada el día 11 de abril anterior. El Consejo de administración aprobó dicha ampliación de capital sin contar con la información suficiente que debía haber presentado la comisión Auditoría del propio Banco Popular. Dicho informe fue favorable sin especificar que en los ejercicios de 2015 y 2016 existían pruebas en la información contable del Banco. En cuanto al folleto de ampliación de capital se hace constar de forma consciente una alteración en cuanto a las cuentas de los ejercicios 2015 y 2016 de la entidad bancaria. De haberse reflejado de manera correcta el estado con cable del ejercicio anual de 2015 y del primer trimestre de 2016, ello hubiera arrojado unas pérdidas para el Banco de 2.500 millones de euros y, no los beneficios que se hacían constar. Para la comercialización de dicha ampliación de capital se dieron instrucciones por parte del Banco para que los clientes que adquirieran las acciones correspondientes pudieran financiarlas, conducta está prohibida por el Manual de Riesgos del propio Banco Popular. El Banco Central Europeo realizó dos inspecciones in situ una primera de noviembre del 2015 a junio del 2016 en la que detectó un déficit de provisiones que alcanzaba la cantidad de 1824 de euros, que, tras contabilizar los beneficios declarados por el Banco, 108 millones de euros, se determinó que el déficit de provisiones era de 1.192 millones de euros. Un informe pericial contable encargado por el Juzgado Central de Instrucción, de fecha 13 de junio del 2022, fijó las pérdidas del Banco en 1.194



millones de euros. Una segunda inspección del Banco Central Europeo entre diciembre de 2016 y enero de 2018 acerca de la valoración de los activos adjudicados revela relevantes irregularidades en cuanto a dicha valoración y en cuanto a su contabilización en las cuentas del Banco Popular, lo que suponía un déficit de cobertura de un mínimo de 1.418 millones de euros y un máximo de 1.620 millones de euros. En segundo informe pericial realizado en septiembre de 2022 a instancia del Juzgado Central de Instrucción número 1 que necesite de cobertura en la cantidad de 1.20 millones de euros aproximadamente. Por último el auto recurrido en el apartado de descripción de los hechos que se consideran punibles también hace constar un acuerdo celebrado en el año 2011 en que el Banco Popular y la entidad Thesan Capital para la constitución de varias sociedades mercantiles en Luxemburgo con el fin de que el Banco Popular pudiera financiar por su cuenta a determinados acreditados suyos que estaban en graves situaciones económicas. Con él sí porque el día que no se reconociera la morosidad real y verdadera que tenía el Banco, así como para que estas cantidades figuraran como pérdidas en la Cuenta de Resultados del Banco. Dicha situación estuvo funcionando hasta el año 2016, no siendo en nada completamente hasta el mes de febrero de 2017.

**OCTAVO.-** Esta Sala comparte los criterios y los fundamentos que se expresan en el Auto recurrido para atribuir, al menos de manera provisional, responsabilidad penal al investigado Ángel Ron Güimil. En el mismo se hace referencia a la relevancia y responsabilidad que tiene el Presidente del Consejo de Administración en las sociedades cotizadas, especialmente en lo que se refiere al correcto funcionamiento del Consejo, y entre esas responsabilidades figura la de ofrecer a sus miembros la información necesaria para la adopción de los Acuerdos que se hayan de tomar. Se afirma también en el Auto que la conducta del investigado, junto con otras personas que ostentaban altos cargos en el organigrama del banco, Consejero Delegado Presidente de la Comisión de Auditoría, merecen un reproche penal en lo que a la gestión de la ampliación de capital se refiere, y especialmente en lo relativo a las cuentas anuales de 2015, estados financieros intermedios de 2016 y cuentas anuales de ese mismo año, pues se hizo sin hacer estudio alguno acerca de dicha ampliación, siendo la reunión de 25 de mayo de 2016 de la Comisión de Auditoría una reunión “ornamental”, realizándose dicha ampliación con precipitación a la vista de las deficiencias observadas por la inspección del Banco Central Europeo en 2015 en lo relativo a los déficits de provisiones. Se señala también en la resolución objeto de recurso que la CNMV abrió un expediente por falta muy grave ante las irregularidades de las cuentas de la entidad bancaria, pues no reflejaban la imagen fiel y real de la misma. Igualmente se expresa de manera concreta y detallada los datos que el Juzgador de instancia tiene en cuenta para deducir que el investigado conocía, por un lado, los déficits de provisiones estructurales que el banco arrastraba desde hacía unos años, en virtud de varios requerimientos que le efectúa el Banco de España, en la reunión del Consejo de 30 de marzo de 2016 se le informa por algunos de los miembros del Consejo de Administración que los créditos dudosos están muy por encima de la media española, y por otra parte, se afirma que la gestión del investigado en relación con la ampliación de capital es “deliberadamente” opaca ocultando su verdadera finalidad, y por otra parte, el Presidente, dice el Auto, estaba al corriente y tenía



pleno conocimiento de las inspecciones del Banco Central Europeo a través de la Comisión de Auditoría que le informaba de todas estas cuestiones.

Insistimos en que., asumimos y compartimos estos argumentos, a los efectos de la presente resolución y entendemos que debe confirmarse plenamente el Auto de procedimiento Abreviado en lo que al investigado se refiere, no pudiendo acoger las alegaciones que se efectúan en el recurso de apelación interpuesto, relativas a que el Auto recurrido parte de un hecho incierto, que las cuentas de la entidad bancaria eran falsas y no reflejaban la realidad económica y financiera de la entidad, o la imagen fiel de la misma, (al estar en contradicción con el informe de los propios peritos judiciales), o que el Banco presentaba todas las “ratios” de capital y liquidez adecuadas no existiendo ningún incumplimiento regulatorio, o aquellas afirmaciones concernientes a que no tiene ningún sentido de que el Presidente del Banco acudiera a la ampliación de capital con la compra de títulos por importe de casi 500 millones de euros, si sabía que las cuentas del Banco no reflejaban su realidad económica y financiera, o lo hicieran entidades mercantiles importantes que estaban representadas en el Consejo de Administración (Allianz AG, Credit Mutuel, Prosegur, etc...), o que entidades mercantiles que aseguraron la ampliación de capital no examinaran detenidamente la documentación proporcionada, siendo poco creíble, dice el recurrente, que aceptaran el encargo sin una información suficiente sobre esta realidad. Finalmente tampoco podemos acoger las manifestaciones del recurso en torno al denominado Plan de Capital de 10 de abril de 2017 que, según el recurso, su no aplicación propició la resolución del Banco, Plan de Capital que incluía, entre otras operaciones, la venta de Wizink por la que se iban a pagar 1.900 millones de euros, pues se trata de una especie de “futurible” que en este momento no podemos analizar profundamente, sobre todo, porque habría que ponerlo en relación con las demás circunstancias existentes en ese momento y que rodeaban la actividad del Banco, e incluso habría que acudir a otros datos y elementos que figuran en el procedimiento y a los que no se hace mención en el recurso.

Debemos insistir en que el objeto del procedimiento son unos hechos que derivan de la aprobación y ejecución de la ampliación de capital acordada por el Banco en 2016, tarea ésta de la que no puede dejarse de lado ni apartarse la figura del Presidente de la entidad bancaria, pues se trataba de una operación especialmente importante para la operatividad y, casi diríamos, que subsistencia del propio banco Popular. Entendemos que sería absurdo que el Presidente del banco no hubiera tenido una actuación relevante, importante y decisiva, pues se trataba de un Presidente con funciones ejecutivas, y no meramente representativas, que incidía de manera incuestionable en la marcha del Banco, debiendo tenerse en cuenta que en aquella época el Banco Popular era una de las grandes entidades bancarias de nuestro país y con el lógico peso e influencia en la economía nacional, y una decisión de ese calibre habría de involucrar necesariamente al Presidente de la entidad bancaria en cuestión.

**NOVENO.-** Se declaran de oficio las costas procesales causadas en la presente alzada.



**LA SALA ACUERDA: DESESTIMAR** el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora de los Tribunales Doña María José Bueno Ramírez en nombre y representación de **ÁNGEL CARLOS RON GÚMIL**, al que se adhirió el Procurador de los Tribunales Don Ignacio Aguilar Fernández en nombre y representación de **ROBERTO HIGUERA MONTEJO y OTROS**, debiendo confirmarse íntegramente el Auto de 4 de marzo de 2024 de continuación de Procedimiento Abreviado, y todo ello con declaración de oficio de las costas procesales causadas en la presente alzada.

Notifíquese la presente al Ministerio Fiscal, al recurrente y a su representación procesal, con las indicaciones que establece el artículo 248.4 y 270 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, haciéndoles saber que la misma es firme, y no cabe la interposición de recurso alguno, verificado lo cual deberá procederse al archivo definitivo del presente Rollo de Sala.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Magistrados al margen reseñados.



**PUBLICACIÓN:** En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr/a. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

**DILIGENCIA:** Seguidamente se procede a cumplimentar la notificación de la anterior resolución. Doy fe.

2807922004

2807922004

2

AUD.NACIONAL SALA PENAL SECCION 4

2807927220170001426

RAA

0000256

2024

APELACION CONTRA AUTOS (RAA) 0000256/2024

17



## Mensaje LexNET - Notificación

Fecha Generación: 10/06/2024 14:54

## Mensaje

|                          |   |   |
|--------------------------|---|---|
| <b>IdLexNet</b>          | 202410679189507   |   |
| <b>Asunto</b>            | Comunicación del Acontecimiento 17: AUTO 00288/2024 Est.Resol:Firmada |   |
| <b>Remitente</b>         | <b>Órgano</b>   | AUD.NACIONAL PENAL SECCION N. 4 de Madrid, Madrid [2807922004]  |
|                          | <b>Tipo de órgano</b>   | A.N. SALA DE LO PENAL   |
|                          | <b>Oficina de registro</b>  | OF. REGISTRO Y REPARTO AUD.NACIONAL SALA PENAL [2807902022]   |
| <b>Destinatarios</b>     | ARAGON SEGURA, VIRGINIA [1040]  |   |
|                          | <b>Colegio de Procuradores</b>  | Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid   |
|                          | VILLANUEVA FERRER, LUIS DE [1403]                                     |   |
|                          | <b>Colegio de Procuradores</b>  | Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid   |
|                          | ORTIZ CORNAGO, MARIA DEL CARMEN [366]                                 |   |
|                          | <b>Colegio de Procuradores</b>  | Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid   |
|                          | AGUILAR FERNANDEZ, IGNACIO [200]                                      |   |
|                          | <b>Colegio de Procuradores</b>  | Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid   |
| <b>Fecha-hora envío</b>  | 10/06/2024 14:16:28   |   |
|                          |   |   |
| <b>Documentos</b>        | 280792200422024000003164<br>9.pdf(Principal)                          | Descripción: AUTO 00288/2024 Est.Resol:Firmada<br>Hash del Documento:<br>9f1ca018f5300c8d6b1795c5eda404a869e163c492c1f8a9d479c99d94677ffc   |
|                          | 280792200422024000003189<br>1_dnot.xml(Anexo)                         | Descripción: DATOS ESTRUCTURADOS FICHERO TECNICO<br>Hash del Documento:<br>64f78021a99b5df263937049089d54da8366fd17804b3705ac22bc868ccb6906 |
| <b>Datos del mensaje</b> | <b>Procedimiento destino</b>  | APELACION CONTRA AUTOS Nº 0000256/2024  |
|                          | <b>Detalle de acontecimiento</b>                                      | AUTO 00288/2024 Est.Resol:Firmada   |
|                          | <b>NIG</b>  | 2807927220170001426   |

## Historia del mensaje

| Fecha-hora          | Emisor de acción   | Acción       | Destinatario de acción   |
|---------------------|--|--------------|--|
| 10/06/2024 14:54:50 | BUENO RAMIREZ, MARIA JOSE [1725]-Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid | LO RECOGE    |  |
| 10/06/2024 14:25:50 | Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid (Madrid)                         | LO REPARTE A | BUENO RAMIREZ, MARIA JOSE [1725]-Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid |

(\*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.